JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 59, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho con memorial del apoderado actor mediante el cual solicita se autorice a un empleado de este Juzgado a efectos de llevar a cabo la notificación del demandado **JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ**, por cuanto afirma las empresas de correo certificado adscritas al municipio no tienen el servicio de notificación en el sector rural lo que le ha hecho imposible cumplir con la carga procesal que le corresponde.

A efectos de resolver su petición, primera debe señalarse que revisadas las diligencias se advierte que mediante memorial radicado en la Sede Judicial el día 31 de agosto de 2021[1], el gestor judicial de la parte actora allega documentos con los que pretendía acreditar la notificación personal del demandado mediante el envío del citatorio y el aviso de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por la empresa de mensajería postal INTER RAPIDÍSIMO; concretamente, en la certificación expedida por esta última **con relación al envío N ° 900010563750 de fecha 26 de agosto de 2021**, vista a folio 166, se observa que la comunicación fue entregada a su destinatario el día 27 de agosto de 2021, **en la dirección del destinatario JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ, en la vereda Cañadas de Tibirita Cundinamarca.**

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento mediante proveído fechado a 9 de septiembre de 2021[2], decisión en la cual tras evaluar el cumplimiento de los requisitos y demás exigencias previstas en el Estatuto General del Proceso en sus artículos 291 y 292 para tener por surtida en debida forma la notificación del convocado, se ordenó a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del demandado **JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ** toda vez que, como se expuso en aquella oportunidad, se evidenciaron diversos yerros que impidieron avalar el trámite de notificación.

Aunado a lo anterior, en respuesta al memorial del extremo activo radicado vía correo electrónico institucional el 08 de octubre de 2021[3], se tiene que nuevamente por auto calendado a 27 de octubre de 2021[4], y al no haberse allegado la documentación completa para su estudio según los artículos mencionados (291 y 292 del C.G.P.), pues únicamente se acompasó con certificación de devolución expedida por la empresa de mensajería postal INTER RAPIDÍSIMO **con relación al envío N ° 900010804401 de fecha 17 de septiembre de 2021[5]**, donde se indica como causal de devolución "REHUSADO/ SE NEGO A RECIBIR", **con dirección del destinatario nuevamente la vereda Cañadas de Tibirita Cundinamarca**, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto fechado a

[1] Folios 165 a 188 del cuaderno digital – Rótulo 0046.
[2] Folios 197 a 200 del cuaderno digital – Rótulo 0049.
[3] Folios 202 a 205 del cuaderno digital – Rótulo 0051.
[4] Folios 207 a 208 del cuaderno digital – Rótulo 0053.
[5] Folio 205 del cuaderno digital – Rótulo 0051.

9 de septiembre de 2021, aportando lo propio a fin de tener por surtida en debida forma la notificación personal bajo examen.

Con todo, causa extrañeza al Despacho las aseveraciones del gestor judicial frente a que ***"las empresas de correo certificado adscritas al municipio no tienen el servicio de notificación en el sector rural",*** pues como queda visto de lo relatado en precedencia, ha sido el mismo profesional quien a través de **la empresa INTER RAPIDÍSIMO ha remitido las notificaciones correspondientes dirigidas justamente al sector rural,** aunque carentes del lleno de los requisitos de ley para avalarse el trámite de notificación por este Juzgador.

De este modo, respecto a la solicitud realizada, debe señalarse al peticionario, que dicha situación fue abordada en auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se negara lo solicitado indicándole que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada el apoderado judicial del extremo activo.

SEGUNDO. - ESTARSE a lo resuelto en auto de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a9ad2fe890a93f786eebe65f75855f21fc893022fa256aa23f59b9baab3194**

Documento generado en 17/11/2021 09:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica